



*Don Francisco Javier de Santos Martín* Secretario del Juzgado  
 de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón  
 De que en autos de procedimiento N.º 143/11  
 se trata la siguiente causa:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1  
 GIJON**

SENTENCIA: 00001/2012

N11600  
 C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011 0000151  
 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000143 /2011 / CO  
 Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
 De D: LOPD  
 Letrado: LOPD  
 Procurador D.: LOPD  
 Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON,  
 LETRADO D. LOPD  
 Procurador D. LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a cinco de enero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 143/2011, seguidó ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD representado por el Procurador D. LOPD y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. LOPD y de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y la entidad Zurich Insurance PLC Suc. en España representados por la Procuradora D<sup>a</sup> LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y, en consecuencia, se declare el derecho del actor a percibir una indemnización en la cuantía de setecientos treinta euros con cincuenta y un céntimos de euro (730,51 euros), por los daños causados en el vehículo Mercedes Benz, matrícula LOPD, propiedad del actor, condenando al Ilte. Ayuntamiento de Gijón, a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la cantidad reclamada, más las costas y los intereses.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 0652654454765575743 en <https://sedeelectronica.gijon.es>





**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-3-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada en relación a los daños sufridos el 9-7-10.

Se señala en la demanda que dicho día hacia las 13,55 horas el actor circulaba conduciendo el vehículo matrícula LOPD de su propiedad por el Camino de Cabueñes, procedente de Somió y en dirección a Gijón cuando no pudo evitar introducir la rueda delantera izquierda del vehículo en uno de los baches existentes en la calzada y posteriormente la trasera, no existiendo ningún tipo de señalización que advirtiese de la presencia del referido obstáculo en la calzada, sufriendo el vehículo diversos daños como consecuencia del accidente que ascendieron a 730,51 euros, correspondientes a 2 amortiguadores dañados a raíz del siniestro por importe de 185 euros y a una ballesta parabólica por importe de 545,51 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de conservación y mantenimiento de la vía pública en las debidas condiciones de seguridad por la existencia de un socavón en la misma.

Y el examen de la prueba practicada evidencia la existencia de dicho nexo causal. Consta, en efecto, en el expediente (folio 3) el atestado instruido por la Policía Local el 9-7-10 en el que se señala la existencia de un socavón en el lugar donde se produce el accidente, el cual no es muy visible al darle sombra uno de los árboles existentes, añadiendo que si bien no se ven daños aparentes el conductor manifiesta que le sonaba un ruido extraño en los bajos y que tuvo que ser debido al fuerte golpe. La existencia del socavón





y de sus dimensiones se aprecia en las fotografías unidas al atestado policial tratándose de un desperfecto que origina un peligro para los vehículos que transitan por la vía y que pudieran pasar sobre el mismo. En el informe elaborado por los agentes con claves LOPD y LOPD al responder a la pregunta 7 se dice que el obstáculo era difícil de ver puesto que se encontraba en una zona de sombra (folio 10 del expediente). No está acreditado, en cambio, que el conductor del vehículo circulara a velocidad excesiva o no permitida en dicho tramo, por lo que ha de concluirse que existe una deficiente prestación por parte de la Administración del servicio público de mantenimiento de las carreteras de su titularidad que determina su responsabilidad en la causación del siniestro.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 185 euros por dos amortiguadores aportando un recibo de contado y 545,51 euros correspondientes a una ballesta según factura igualmente aportada, en total 730,51 euros.

Se trata de daños compatibles con la dinámica causal del accidente y con las manifestaciones inmediatamente posteriores del actor a la Policía Local (se refirió a un ruido extraño en los bajos debido al fuerte golpe) por lo que se consideran elementos probatorios suficientes para justificar la reclamación de daños efectuada. La cantidad de 730,51 euros que se otorga ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 14-9-10, fecha de la reclamación en vía administrativa (no se acoge la pretensión de abono de intereses desde la fecha del siniestro que se solicita en la demanda).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

**FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD en nombre y representación de D. LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-3-11, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 730,51 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 14-9-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 19 Enero de 2012.



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526544547655755743 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS